---Trelew, 26 de octubre de 2023.----------

-**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.-** Mediante Disposición N° 43/2023 ODC (04/04/2023) la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew sancionó con una multa de $150.000 a la denunciada B. D. G. y B. A. S.A.U. (en adelante B. G.) por la infracción a los artículos 4, 8 bis y 19 de la Ley N° 24.240, con más la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de la Disposición en el diario El Chubut y en el Boletín Oficial, por un día. Además, ordenó a la empresa sancionada a realizar la devolución de los puntos *"Quiero"* descontados de la cuenta de P. A. A., en caso de no ser posible emitir dos tickets de vuelos a Estados Unidos, ida y vuelta a nombre del denunciante, para ser usados en el corriente año. ----------

---Contra dicha decisión el 31/05/2023 B. G. interpone recurso de apelación fundado, que fue concedido el 01/06/2023 (hojas 100).----------

---**II.-** Pasando a resolver, esta Sala tiene dicho que, como Tribunal del recurso, le corresponde constatar la admisibilidad de la pretensión recursiva, así, por ejemplo, si fue interpuesta en término, si la resolución es apelable, si quien recurre tiene legitimación o interés, si tiene personería, si existe agravio concreto, entre otras cuestiones sin estar limitado ni por lo resuelto por la autoridad administrativa ni por lo que pudieran haber acordado las partes al respecto. En este marco, según lo dicho por el máximo Tribunal provincial, esta Alzada tiene el poder-deber de analizar la personería invocada, en tanto ello constituye el único requisito exigible para la actuación como apoderado o como patrocinante (conf. esta Sala, SIC N° 105/2001; SIC Nº 180/2007, SDCA Nº 01/2010, SDCA Nº 10/2010; SIC Nº 15/2011y SICA Nº 1/2021, entre muchas otras; conf. AZPELICUETA-TESSONE, "La alzada poderes y deberes", Ed. LEP, La Plata, 1993, página 10; STJCh, SD Nº 16/SRE/1997). ----------

---En el caso de autos se observa que los abogados S. J. C. y P. M. M. se presentaron invocando la representación de B. G., de acuerdo al poder que se encuentra agregado a hojas 95/99. ----------

---Del mismo surge que G. J. P., como apoderado de dicha institución bancaria, otorgó poder especial a los mencionados, entre muchos otros, a fines de realizar distintas actuaciones ante organismos administrativos de defensa del consumidor, nacionales, provinciales o municipales, incluyendo facultades de presentar escritos y descargos, transar y desistir ante dichos organismos, actuar en etapa de conciliación ante el COPREC. El poder no otorga de facultades jurisdiccionales a los apoderados. ----------

--Cabe tener presente que la extensión de un poder alcanzar a los actos objeto del apoderamiento y los necesarios para su ejecución, aclarándose que sus facultades son de interpretación restrictiva (conf. artículos 360 y 375 del CCCN). ----------

--Además, destacamos que en este caso nos encontramos ante un *"poder especial"*, en el que el otorgante se encuentra sustituyendo facultades previamente otorgadas por el mandante. Siendo así, corresponde considerar, según el criterio del Superior Tribunal de nuestra provincia, que este tipo de poderes se encuentra limitado a los actos para los que han sido dados, siendo de interpretación restrictiva, no susceptibles de ser extendidos a otros actos análogos, aunque éstos pudieran ser considerados como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer (conf. SICA N° 1/2021).----------

---Es determinante la extensión del poder para precisar el contenido que el mismo tiene en cada caso, por lo que es decisivo el análisis de la declaración que realizó el poderdante, siendo relevante aquí que las facultades otorgadas se limitaron a la actuación administrativa en materia de defensa del consumidor, no otorgándose facultades para *"apelar"* las decisiones administrativas que resuelvan aquellas oficinas (conf. esta Sala en SICA N° 1/2021, CAE, SIL N° 161/2013, con cita a SANCHEZ URITE Ernesto, "Mandato y Representación", Abeledo - Perrot, páginas 97 y 98).----------

--Cabe tener presente también que según el Superior Tribunal de nuestra provincia la apelación que autoriza la ley provincial de defensa del consumidor es un recurso de naturaleza jurisdiccional y no administrativa, por vía de la llamada doctrina de los recursos jurisdiccionales de apelación o directos (conf. SI N° 20/SCA/2010). En dicha línea, esta Sala ha señalado oportunamente que la Ley VII N° 22 prevé un recurso de apelación en su art. 7 que es de naturaleza jurisdiccional y de carácter directo ante la Cámara de Apelaciones del poder judicial, por lo que cabe desconocerle a su trámite en la Alzada carácter administrativo (conf. esta Sala en SICA N° 1/2021, SICA N° 19/2017, con cita a SICA N° 09/2017; STJCh, SI 38/SROE/2016).----------

--En el caso, el poder especial otorgado no otorga a los presentantes las facultades suficientes, por cuando, no solo carece expresamente de la facultad de *"apelar"*, sino que tampoco le otorga facultades para actuar ante organismos jurisdiccionales, como es el recurso del artículo 7 de la Ley VII N° 22. ----------

---Por lo tanto, desde que los letrados apelantes no cuenta con la correspondiente representación de la parte, debe declararse mal concedido el recurso de apelación interpuesto por B. G. (conf. artículos 46 y 47 del CPCC; QUADRI, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Ed. Abeledo - Perrot, B. A., 2013, página 97). ----------

---**III.-** Por la forma en que se resuelve, no se impondrán costas ni regularan honorarios (artículo 70 del CPCC). ----------

--**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>** -------

---**DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por B. D. G. y B. A. S.A.U. el 31/05/2023 (hojas 77/99).----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y estar excusada la Jueza de Cámara Natalia Isabel SPOTURNO (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 3145 del STJCh).----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew. ----------

M. Fernando PERAL
JUEZ DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL N° <u>____32____</u> /2023 – SICA. CONSTE----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA